



11
one

COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

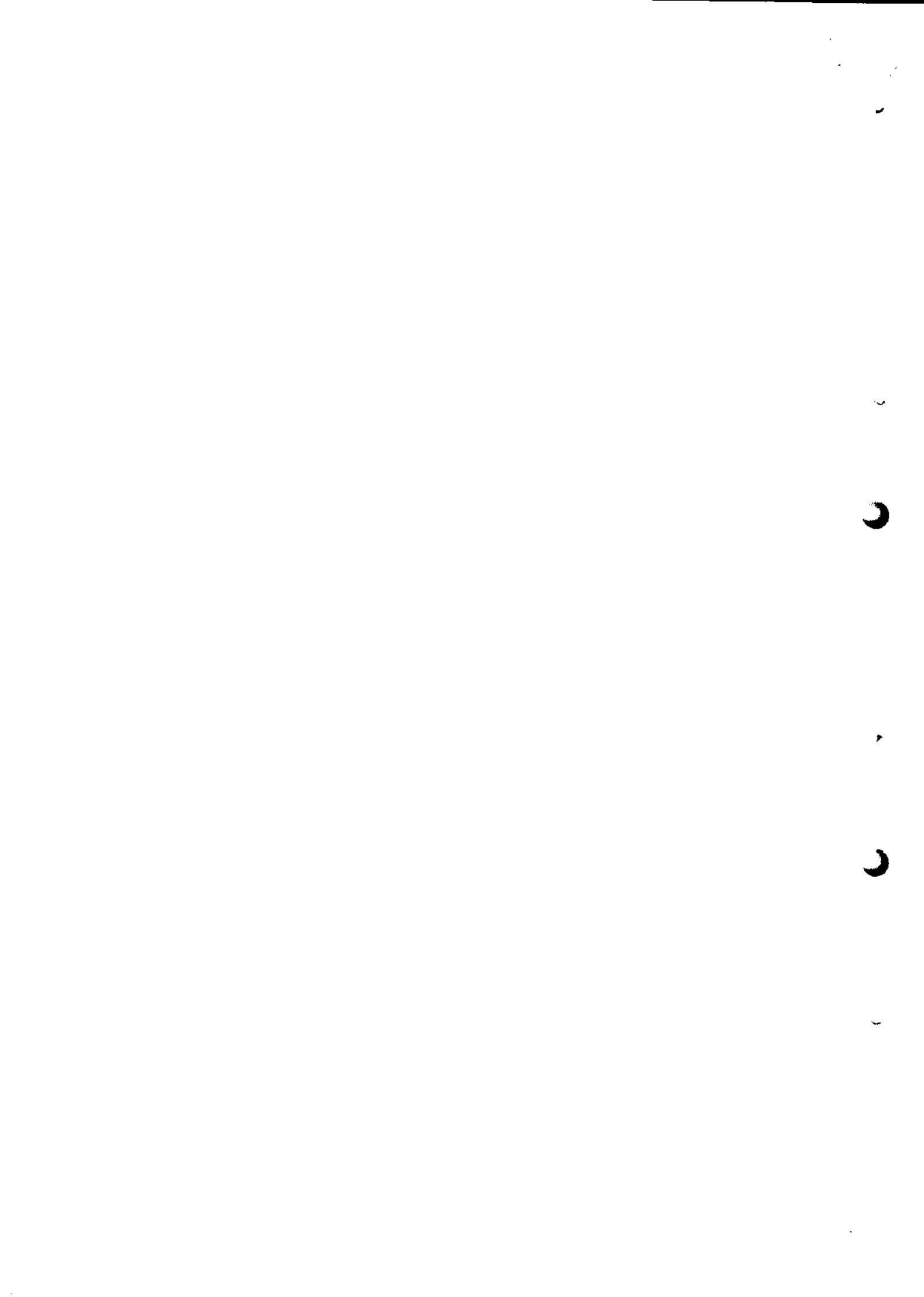
Coronel de Policía de E.M. Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUÍZ, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 021, de fecha 19 de enero del 2011, suscrito por el señor Ministro del Interior, ante la ilegal e improcedente Acción de Protección signada en esta instancia con el Nro. 2011-0265-LR, propuesta por el señor **LÓPEZ GUACHI LUÍS GEOVANNY**, ante Ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución del Estado y Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo los siguientes términos:

1.- De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República, dejo constancia que la sentencia expedida por los señores JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, notificada con fecha miércoles 1 de junio del 2011, las 13h00, la misma que se encuentra ejecutoriada, toda vez que se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta en el proceso.

2.- **Demostración de haber agotado los recursos de acuerdo a la Ley.-** Con fecha miércoles 9 de marzo del 2011, las 10h45, el señor Juez del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, dicta sentencia dentro de la presente causa de garantías jurisdiccionales, aceptando la Acción de Protección presentada por el accionante; Con fecha jueves siete de abril del dos mil once, a las diecisiete horas y diez minutos, presenté el Recurso de Apelación, recurso que en providencia de fecha martes 15 de marzo del 2011, las 10h32, el señor Juez del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, me concede el recurso de apelación interpuesto, por hallarse dentro del término legal. Recurso de Apelación que en Segunda Instancia avoca conocimiento la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que con fecha 01 de junio del 2011, las 13h00, desecha el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida.

3.- **Los nombres y apellidos de los señores Juez y Conjuces permanentes de quienes se emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son:** Dr. Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, Dra. María de los Ángeles Montalvo, Jueza, Dr. Guido Mantilla Cardoso, Juez de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4.- **Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-** Mi derecho Constitucional a exigir que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicten una sentencia que tutele mis derechos Constitucionales de conformidad con el Art. 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando el legítimo derecho que todas las personas tenemos a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, además el derecho de petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados



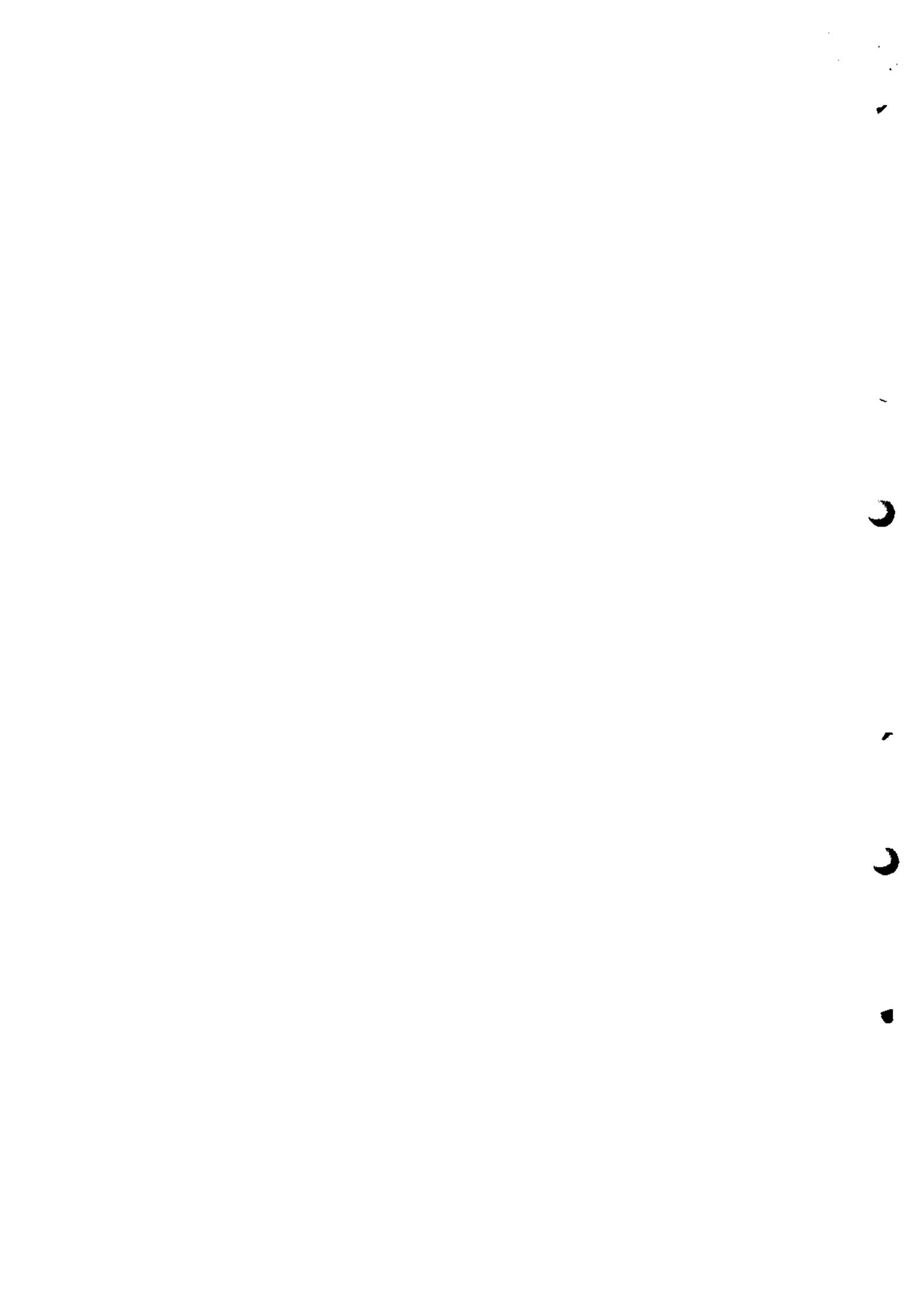
12
802

consagrados en el numeral 23 del Art. 66 ibidem, a exigir una motivación óptima en su sentencia atento al Art. 76 numeral 7) letra l), de la misma norma legal invocada; mi derecho a la defensa constitucionalizado en el Art. 76 numeral 7) letra a) en concordancia con la parte final del Art. 169 ibidem. Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial contenidos en el Art. 172 y el derecho a la seguridad jurídica, constitucionalizado en el Art. 82; y sobre todo por haber precluido el tiempo máximo que la Segunda Sala de Inquilinato y Materias Residuales tenía para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, es decir se fue y desconoció la norma expresa dictando sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se han desconocido las disposiciones legales constante en los Arts. 40 numeral 3 y Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente manifiesta: **"La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días..."**, Consta del proceso que mediante providencia de fecha lunes 04 de abril del 2011, las 11h11, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección, luego de lo cual mediante escrito de fecha jueves 7 de abril del 2011, solicité ser escuchado en estrados, petición que mediante providencia de fecha viernes 8 de abril del 2011, las 09h16, me niega la petición de audiencia, pasando los autos para resolver en esta fecha (8-abril-2011), posteriormente la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha miércoles 1 de junio del 2011, las 13h00, dicta sentencia, la misma que fue expedida después de TREINTA Y SIETE DÍAS TÉRMINO, revocando la sentencia venida en grado, cuando ya había precluido la competencia para revocar o para confirmar dicha sentencia, al respecto de esto me permito citar lo que dice el Código de Procedimiento Civil al hablar de término: **"Art. 303.- Definición de término.-** Se llama término al periodo de tiempo que concede la Ley o el Juez, para la practica de cualquier diligencia o acto judicial".

Así mismo la doctrina y la Ley enseña sobre la PRECLUSION, al respecto Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en el Tomo VI, pág. 382 manifiesta: **"PRECLUSION.-** Agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible. Para COUTURE, extinción, clausura o caducidad del derecho, para realizar un acto procesal, por prohibición de la Ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible. En consecuencia los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habiendo precluido el tiempo para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, y yéndose contra norma expresa dictan sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir que con el análisis anterior al momento que los señores Jueces actuaron, lo hicieron sin competencia y su resolución es arbitraria y afecta a la motivación por cuanto debieron en primer momento analizar si tenía dicha facultad de actuar, por lo que se violentaron los derechos de la seguridad jurídica en la sentencia expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ES MAS LA SALA CUESTIONADA ME VULNERÓ EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TODAS LAS PERSONAS TENEMOS A SER ESCUCHADAS EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, es decir desconoció el derecho de protección al debido proceso consagrado en los Artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador.



13
/ /
/ /

5.- La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 inciso segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 28 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 55 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y sobre todo lo manifestado en el Art. 233 de la Carta Magna, que manifiesta en concreto que "ninguna persona está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente" por lo tanto la sala cuestionada ha desconocido el legítimo derecho que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros.

Por otra parte la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debe ser motivada y basada en estricto derecho en lo que la ley dispone, de conformidad a lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, pero lo que es mas grave es que a pesar de que esta sala menciona que existió una vulneración de garantías básicas del derecho al trabajo, el derecho a la inocencia, el derecho al honor y al buen nombre, esta sala se fundamenta en Artículos inexistentes que no tienen relación alguna con los supuestos derechos que menciona han sido vulnerados ya que indica que se fundamenta en los Artículos 75 numeral 2, cuando todos conocemos que el Art. 75 tiene un solo inciso, además el Art. 66 numeral 16 habla del derecho a la libertad de contratación que nada tiene que ver con el presente caso; El Art. 76 numeral 7, letra i) que se refiere a que nadie podrá ser juzgado mas de dos veces por la misma causa y materia, por ende es de entender que el accionante jamás ha sido sancionado por la misma causa y materia mas de una vez, únicamente existe una sola sanción que es la declaratoria de mala conducta profesional y por ende inmediatamente opero la baja de las filas de la institución del referido miembro policial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con lo establecido en el Art. 66 literal i) de la Ley ibídem, es decir por haberse declarado en su contra "Mala Conducta Profesional".

Por otra parte cabe mencionar que la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia hace referencia que la "actuación de la Autoridad Administrativa es ilegítima", al respecto cabe mencionar que el órgano competente para declarar que un acto administrativo es legítimo o ilegítimo es únicamente los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con lo establecido en el Art. 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ende su Autoridad no es competente para declarar que los actos dictados por la Autoridad administrativa son ilegítimos.

6.- Con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a usted que mediante sentencia disponga con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.- A los señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, Dra. María de los Ángeles Montalvo, Jueza, Dr. Guido Mantilla Cardoso, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quienes se les notificará en sus despachos que lo tienen ubicados en el

1

2

3

4

5

6

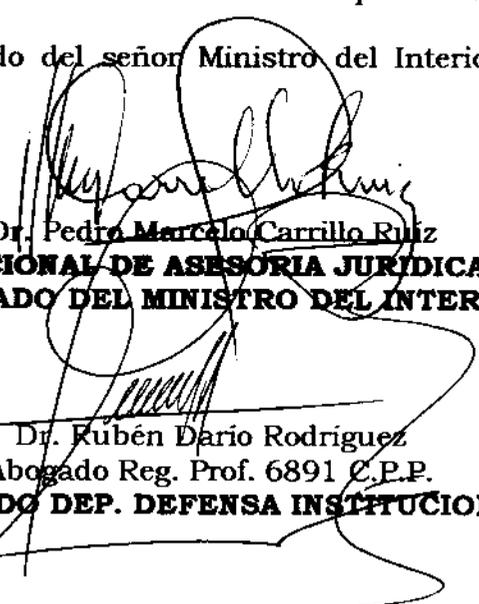
Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicada en la calle Pradera entre 6 de Diciembre y Almagro.

14
atere

Notificaciones que corresponda a la Policía Nacional las recibiré en la Casilla Constitucional No. 020 de la Corte Constitucional.

Acompaño copias certificadas del Acuerdo Ministerial que acredita mi comparecencia.

Firmo en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior conjuntamente con mi Abogada Defensora.



Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA P.N.
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Dr. Rubén Darío Rodríguez
Abogado Reg. Prof. 6891 C.P.P.
ABOGADO DEP. DEFENSA INSTITUCIONAL

No. 17112-2011-0265

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y nueve de junio del dos mil once, a las diecisiete horas y cuarenta y ocho minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: acuerdo en una compulsada certificada. Certifico.



**DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA**

